

Anexo II

Convenios colectivos (Años 2013, 2010 y 2008)

Año 2013

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 10 días del mes de abril de 2013, reunido el **Consejo de Salarios Grupo N° 21 (Servicio Doméstico)**, integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy- López y Lic. Marcelo Terevinto; delegadas de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y María Esther Álvarez (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay, en adelante LACCU) y delegadas de los trabajadores: Sras. Graciela Espinosa y Yaneth Mazzoleni (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La LACCU y el SUTD presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito en el día de la fecha con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el mencionado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 21 lo establecido en el referido Convenio.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 10 días del mes de abril de 2013, entre por una parte: los representantes del sector empleador de **SERVICIO DOMÉSTICO (Grupo N° 21 de los Consejos de Salarios)**, Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y María Esther Álvarez (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sras. Graciela Espinosa y Yaneth Mazzoleni (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), **CONVIENEN** la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1° de enero de 2013, el 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector *Servicio Doméstico*, definido en la Ley N° 18.065.

TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS. Para el período 1° de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013 se establece un salario mínimo nominal de \$9544,43 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$50,21 por hora (procedimiento de cálculo \$9544,43/ 4,32 -cantidad de semanas en el mes- /44 horas semanales).

CUARTO: AJUSTE SALARIAL DEL PERÍODO 1° DE ENERO 2013 - 31 DE DICIEMBRE 2013. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los trabajadores domésticos no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2012:

I) Primera franja.- Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal de hasta \$10454,4 mensuales o su equivalente por hora de \$ 55 reciben un **11,84%** de aumento al 1 de enero de 2013.

II) Segunda franja.- Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal de más de \$10.454,4 mensuales (o más de \$55 por hora) y de hasta \$12.355,2 mensuales o su equivalente de \$65 por hora reciben un **10,83%** de aumento al 1 de enero de 2013.

III) Tercera franja.- Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal superior a \$12.355,2 mensuales o a su equivalente por hora de \$66 reciben un 9,66% de aumento al 1 de enero de 2013.

ACLARACIONES:

- 1) Los porcentajes de ajuste referidos anteriormente incluyen todos un 5% por concepto de inflación proyectada para el año 2013 (el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación -centro de la banda- del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014) y un 2,36% por concepto de correctivo de inflación del año 2012, de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena del Convenio Colectivo anterior, suscrito el 17 de diciembre de 2010.
- 2) La retroactividad generada por el aumento vigente al 1 de enero de 2013 deberá abonarse en una sola vez conjuntamente con el primer salario que se pague a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, tras haber sido recogido y publicado por el respectivo Consejo de Salarios, salvo los acuerdos particulares que puedan realizarse entre cada empleador y trabajador respecto a la forma de pago. Se descontarán aquellos aumentos que pudieron haberse otorgado a cuenta del ajuste de enero 2013.
- 3) Las disposiciones sobre aumentos salariales establecidas en este Convenio para el ajuste de enero de 2013 no serán aplicables a las relaciones laborales iniciadas a partir del 1 de enero de 2013, a excepción de lo referido a salarios mínimos para el sector.

QUINTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS.

1) AJUSTE 1 DE ENERO 2014

Para el período 1 de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014 se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 31/12/2013:

I) Primera franja.- Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios de hasta \$11.692,2 mensuales o \$61,51 por hora) se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

B) Correctivo del año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013 para todo el año 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

C) Crecimiento: se tomará el 100% del valor que surja de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

II) Segunda franja.- Para los salarios comprendidos en la segunda franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios mayores a los de la primera franja y de hasta \$ 13.693,37 mensuales o \$ 72,04 por hora) se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

B) Correctivo del año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013 para todo el año 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

C) Crecimiento: se tomará el 80% del valor que surja de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

III) Tercera franja.- Para los salarios comprendidos en la tercera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con el aumento de enero de 2013 (salarios mayores a \$ 13.693,37 mensuales o \$ 72,04 por hora), se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2014- 31 de diciembre 2014.

B) Correctivo del al año anterior (1/1/2013- 31/12/2013): se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2013, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo efectivamente registrada en dicho período.

C) Crecimiento: se tomará el 60% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2013.

2) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2015

Para el período 1 de enero de 2015- 31 de diciembre de 2015, se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 31/12/2014:

I) Primera franja.- Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2015- 31 de diciembre de 2015.

B) Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

C) Crecimiento: se tomará el 100% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

II) Segunda franja.- Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2015- 31 de diciembre de 2015.

B) Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

C) Crecimiento: se tomará el 80% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

III) Tercera franja.- Para los salarios comprendidos en la primera franja, definida en la cláusula cuarta, incrementados dichos valores con los aumentos de enero de 2013 y de enero de 2014, se establece al 1 de enero de 2014 un porcentaje de aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2015- 31 de diciembre de 2015.

B) Correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2014- 31/12/2014: se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero 2014, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2014- 31/12/2014).

C) Crecimiento: se tomará el 60% del valor surgido de la mediana de expectativas de crecimiento del PBI/ nivel de empleo, con los valores a diciembre de 2014.

3) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2016 (CORRECTIVO FINAL).

El 1 de enero de 2016 se realizará un ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2015- 31/12/2015). Se revisarán los cálculos de inflación otorgada en enero de 2015, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2015- 31/12/2015).

SEXTO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2014, enero 2015, y enero 2016, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas que anteceden.

SÉPTIMO: PRIMA POR PRESENTISMO. Se crea una Prima por Presentismo que comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2013 y se abonará en las mismas oportunidades que el sueldo anual complementario (aguinaldo). Esta Prima consiste en el pago del equivalente a $\frac{1}{4}$ (una cuarta parte) del medio aguinaldo que le corresponde percibir a cada trabajador, condicionado a que en el período que se computa a los efectos del aguinaldo (1 de diciembre/ 31 de mayo y 1 de junio/ 30 de noviembre) haya tenido una asistencia perfecta.

Las inasistencias que se detallan a continuación no determinarán la pérdida del presente beneficio:

- a) enfermedad debidamente comprobada (mediante certificación del BPS o BSE),
- b) las inasistencias derivadas del ejercicio del derecho de huelga decretadas por el PIT CNT y/o SUTD con carácter general, en cuyo caso se aplicará la Ley N° 19.051,
- c) la licencia anual reglamentaria,
- d) las licencias especiales (ej. ley N° 18.345 y ley N° 18.458) y
- e) la comparecencia al Consejo de Salarios del Grupo N° 21.

ACLARACIÓN: Para el primer período del año 2013 se computará la asistencia del trabajador en el período 1 de abril 2013- 31 de mayo 2013 y en junio de 2013, de cumplirse con las condiciones antes estipuladas, se abonará el presentismo de acuerdo al siguiente cálculo: total percibido en abril y mayo 2013/ 12/ 4.

OCTAVO: CATEGORÍAS. Se acuerda comenzar a trabajar en el ámbito del Consejo de Salarios en la definición de las categorías y del contrato de trabajo del sector. El contrato laboral y las categorías deberán estar definidos al 1/7/2015, comenzando a regir en el próximo Convenio Colectivo, conjuntamente con la escala salarial que se establezca en dicho Convenio.

NOVENO: Las partes destacan su interés en que se cumpla cabalmente con la Ley N° 17.242 que dispone el uso de licencia con goce de sueldo para aquellos trabajadores que se realicen estudios preventivos de cáncer genito mamario^[1], resaltando que se trata de una disposición obligatoria para todos los empleados del país, incluyendo a los trabajadores domésticos o del hogar.

DÉCIMO: Las partes estarán atentas a los avances que puedan realizarse en el Sistema Nacional de Cuidados, resaltando desde ya su interés en participar de las instancias de capacitación que puedan organizarse.

DÉCIMO PRIMERO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de las que gozan los trabajadores del sector en su faz individual o colectiva. Se aclara que, por consiguiente, quedan vigentes todos los beneficios establecidos en los Convenios anteriores.

DÉCIMO SEGUNDO: Sesenta días antes del fin de la vigencia del presente Convenio, las partes se reunirán a los efectos de negociar el próximo Convenio.

DÉCIMO TERCERO: Las diferencias generadas por la interpretación del presente Convenio Colectivo serán resueltas por el Consejo de Salarios - Grupo N° 21.

DÉCIMO CUARTO: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o por el Sindicato Único de Trabajadoras Domésticas.

[1] *“Artículo 1°.- Declárase de interés público la prevención de cánceres genito-mamarios.*

Artículo 2°.-Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente.

Artículo 3°.- Los centros de salud que expidan el carné de salud deberán posibilitar la realización conjunta de los exámenes de Papanicolau y radiografía mamaria”.

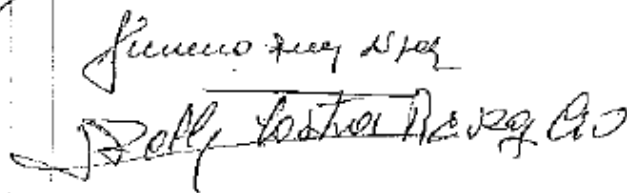
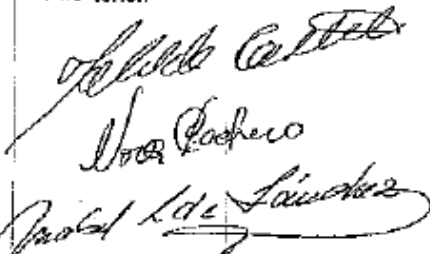
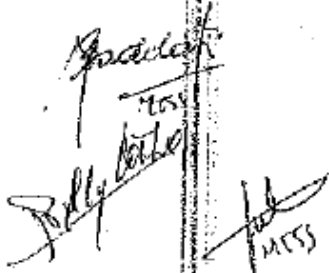
RONDA 2010

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 21 (Servicio Doméstico), integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegadas de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), y 3) delegadas de los trabajadores: Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO. Las delegadas del SUTD y de la Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay presentan ante este Consejo un Convenio Colectivo suscrito en el día de la fecha con vigencia desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO. En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 21 la totalidad del Convenio referido, el cual surtirá efecto una vez que la presente decisión sea registrada y publicada por parte del Poder Ejecutivo, y resultará aplicable a todos los trabajadores que se desempeñen dentro del Servicio Doméstico, definido como tal por Ley N° 18.065.

Leída, se forman 3 ejemplares del mismo tenor.



CONCORDADO con el original que luce
archivado en el expediente N° 10.000.000/2010
en Montevideo a los 17 días del mes de diciembre
2010. JMS

CONCORDADO: Documento con el original que luce
archivado en el archivo de la Sección el presente
en Montevideo a los 17 días del mes de diciembre
2010.

CONVENIO COLECTIVO, En la ciudad de Montevideo, a los 17 días del mes

de diciembre de 2010, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector "SERVICIO DOMÉSTICO" (Grupo N° 21 de los Consejos de Salarios), Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, efectuándose ajustes el 1° de diciembre, 1° de julio de 2011, el 1° de enero de 2012, y el 1° de julio de 2012.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector *Servicio Doméstico*, definido en la ley N° 18.065.

TERCERO: SALARIOS MÍNIMOS. Para el período 1° de diciembre de 2010- 30 de junio de 2011 se establece un salario mínimo nominal de \$ 6591,40 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 34,67 por hora (procedimiento de cálculo: \$ 6591,40/ 4,32 - cantidad de semanas en el mes / 44 horas semanales).

CUARTO: AJUSTE SALARIAL DEL PERÍODO 1° DE DICIEMBRE DE 2010 - 30 DE JUNIO 2011. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los/as trabajadores/as no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 30 de junio del 2011, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 30 de noviembre de 2010:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 5.792 (o su equivalente por día o por hora): 37,55 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran

CONCUERDA: febrero con el original que luce
archivado en el archivo de copia al presente
en Montevideo a los 17 días del mes de febrero
2010

percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 5.793 y \$ 6.792 (o su equivalente por día o por hora): 26,57 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de noviembre de 2010 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 6.793 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 13,74 % de aumento.

QUINTO: CORRECCIÓN DE DESFASAJE DE FRANJA SALARIAL. Los salarios comprendidos en una franja inmediata superior no podrán percibir un salario inferior al salario máximo de la franja inmediata anterior.

SEXTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS

A) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2011

Para el período 1 de julio de 2011- 31 de diciembre de 2011 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 7.966,89 (o su equivalente por día o por hora): 10 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 7.966,9 y \$ 8.596,63 (o su equivalente por día o por hora): 8 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 8.596,64 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5,25 % de aumento.

B) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2012

Para el período 1 de enero de 2012- 30 de junio de 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 8.763,58 (o su equivalente por día o por hora): 10 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 8.763,59 y \$ 9.284,37 (o su equivalente por día o por hora): 8 % de aumento.

CONCORDAR con el original que luce
archivado en el archivo de agosto el presente
en Montevideo a los ¹⁴ días del mes de ^{diciembre} ~~agosto~~ ²⁰¹⁰ ~~2010~~

III) Para los/as trabajadores/as que al 31 de diciembre de 2011 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 9284,38 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5,25 % de aumento.

C) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2012.

Para el período 1 de julio de 2012- 31 de diciembre 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los/as trabajadores/as del sector, que serán los siguientes:

I) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 9.639,94 (o su equivalente por día o por hora): 7 % de aumento.

II) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración nominal mensual de entre \$ 9639,95 y \$ 10027,11 (o su equivalente por día o por hora): 6 % de aumento.

III) Para los/as trabajadores/as que al 30 de junio de 2012 estuvieran percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 10027,12 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5% de aumento.

SÉPTIMO: CORRECCION DE DESFASAJE DE FRANJA SALARIAL. Tal como se estableció para el ajuste del 1 de diciembre de 2010, para todos los demás ajustes, detallados en la cláusula que antecede, para todos ellos también se establece que los salarios comprendidos en una franja inmediata superior no podrán percibir un salario inferior al salario máximo de la franja inmediata anterior.

OCTAVO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de julio de 2011, enero de 2012 y julio de 2012, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas que anteceden.

NOVENO: CORRECTIVOS PARA LA ÚLTIMA FRANJA SALARIAL. El 1 de enero de 2012 se realizará un ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año inmediato anterior (1/1/2011- 31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011- 31/12/2011).

El 1 de enero de 2013 se realizará un nuevo ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al año inmediato anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se

CONCORDIA: Entendido con el original que fué
anulado el 10 de noviembre de 2010. Se suscribe el presente
en Montevideo a los 17 días del mes de diciembre
2010.
Jue

revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012-31/12/2012).

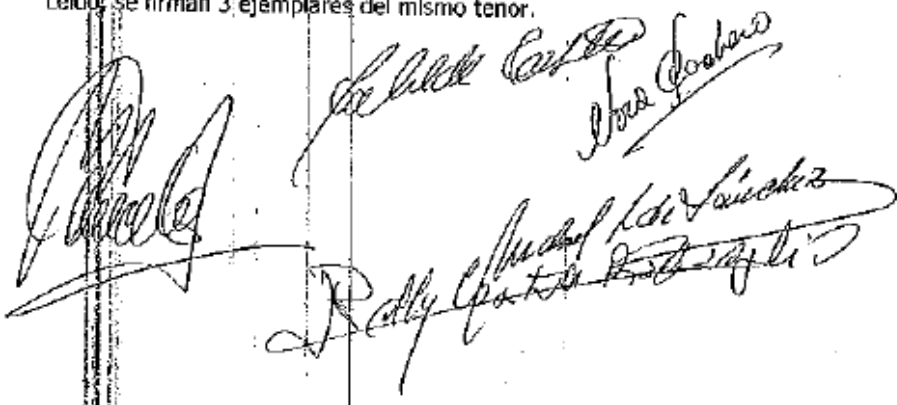
DÉCIMO: NOCTURNIDAD. Por concepto de compensación por trabajo nocturno se fija un 15% sobre el salario base, entendiéndose por trabajo nocturno el desarrollado entre las 22.00 hs. y las 06.00 hs.

DÉCIMO PRIMERO: Los empleadores deberán abonar a los/as trabajadores/as domésticos/as su salario y/o jornal íntegro toda vez que, por diferentes razones, decidan no convocarlos/as a trabajar en los días acordados.

DÉCIMO SEGUNDO: Se acuerda conformar una Comisión Tripartita de Salud Laboral para los/as trabajadores/as domésticos/as.

DÉCIMO TERCERO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los/as trabajadores/as, ya sea en su faz individual o colectiva. Se aclara que, por consiguiente, quedan vigentes todos los beneficios establecidos en el Convenio anterior, suscrito el 10 de noviembre de 2006.

Leído, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.



Handwritten signatures of the parties involved in the agreement, including names like 'Rafael', 'José Carlos', 'José Carlos', 'Rafael', and 'Rafael'.

ACTA de la reunión de Montevideo, a los 17 días del mes de diciembre de 2010, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo Nº 21 (Servicio Doméstico)**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badoati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegadas de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), y 3) delegadas de los trabajadores: Sras. Matilde Castillo y Nora Pacheco (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Dra. Mariselda Cancela, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

Las partes acuerdan retomar las actividades en este ámbito en el mes de marzo de 2011, a fin de cumplir con el tratamiento de los temas pendientes.

Léida, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.

Andrea Badoati
Nora Pacheco

Matilde Castillo

Jimena Ruy Lopez

Jimena Ruy Lopez

Nelly Costa

MTSS

CONCORDIA con el original que luce
anulado en el presente en copia al presente
en Montevideo a los 17 días del mes de diciembre
2010.
JMS

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 17 de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

e/a Pablo Gutiérrez

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Reg. Con el N° *63/2010*
Grupo *21*

Montevideo, *20/12/2010*
Folio, *1* al *7*
Sub-Grupo

.....
Por Div. Doc. y Registro
1674

Año 2008

Grupo Nº 21 - Servicios Domésticos

Decreto 670/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo Nº 21 ("Servicio Doméstico") de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, y de acuerdo a la clasificación de las actividades establecidas en el decreto de 7 de julio de 2008.

RESULTANDO: I) Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el ámbito del Consejo de Salarios;

II) Que el 3 de diciembre de 2008 se realizó una interpretación de la cláusula quinta de dicho convenio, relativa a la gratificación extraordinaria establecida excepcionalmente para este sector a fin de contemplar elementos especiales propios del mismo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 10 de noviembre de 2008 para el grupo N° 21 de los Consejos de Salarios ("Servicio Doméstico"), publicado como anexo al presente decreto, rige con carácter nacional a partir del 1 de noviembre de 2008, para todos los empleadores y todos los trabajadores comprendidos en dicho sector.

ARTICULO 2º.- Establécese que el acta interpretativa suscripta por el grupo N° 21 de los Consejos de Salarios ("Servicio Doméstico") el 3 de diciembre de 2008, publicado como anexo al presente decreto, referente a la gratificación extraordinaria establecida excepcionalmente para este sector a fin de contemplar elementos especiales propios del mismo, rige con carácter nacional a partir del 1 de noviembre de 2008, para todos los empleadores y todos los trabajadores comprendidos en dicho sector.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 10 días del mes de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del sector Servicio Doméstico (Grupo N° 21), con la siguiente integración: delegados de los empleadores: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez, María Esther Alvarez y Nelly Costa. (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), delegados de los trabajadores: Sras. Cristina Otero, Mariela Burlón Rodríguez y Graciela Espinosa (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), y delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto y Dra. Jimena Ruy-López, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio suscripto el 10 de noviembre del corriente, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto, se recibe el citado convenio a los efectos de su homologación por parte del Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse los ajustes salariales correspondientes al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010 y el 1 de julio de 2010 (correctivo final), se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, a los 10 días del mes de noviembre de 2008, entre por una parte: los representantes del sector empleador del sector "SERVICIO DOMESTICO" (Grupo N° 21 de los Consejos de Salarios), Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez, María Esther Alvarez y Nelly Costa. (Liga de Amas de Casa) y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sras. Cristina Otero, Mariela Burlón Rodríguez y Graciela Espinosa, asistidas por la Dra. Mariselda Cancela (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo en lo salarial abarcará el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2008 y el 30 de junio de 2010 disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de noviembre de 2008, el 1º de enero de 2009, y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACION: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector Servicio Doméstico, definido en la ley N° 18.065.

TERCERO: SALARIOS MINIMOS. Para el período 1º de noviembre de 2008- 31 de diciembre de 2008 se establece un salario mínimo nominal de \$ 4.260 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 21 por hora.

AJUSTE SALARIAL DEL PERIODO 1º DE NOVIEMBRE 2008 - 31 DE DICIEMBRE 2008. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los trabajadores no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de octubre de 2008:

Los trabajadores que al 31 de octubre estén percibiendo una remuneración nominal mensual de hasta \$ 3.900 (o su equivalente por día o por hora): 20% de aumento.

Los trabajadores que al 31 de octubre estén percibiendo una remuneración nominal mensual de \$ 3.901 hasta \$ 5.000 (o su equivalente por día o por hora): 10% de aumento.

Los trabajadores que al 31 de octubre están percibiendo una remuneración mensual nominal de \$ 5.001 en adelante (o su equivalente por día o por hora): 5% de aumento.

QUINTO: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA: Por única vez, a título de gratificación extraordinaria (artículos 153 y 158 de la ley N° 16.713), el empleador abonará una partida equivalente a la diferencia

entre el salario percibido a partir del 1 de noviembre de 2008 y el salario vigente al 31 de octubre de 2008, multiplicado por 4. A los solos efectos de su financiación, dicha suma se hará efectiva en 2 cuotas iguales, venciendo la primera el 31 de diciembre de 2008, y la segunda el 28 de febrero de 2009. No obstante, se admite un adelanto al 30 de noviembre de 2008 y al 31 de enero de 2009 respectivamente.

SEXTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMAS PERIODOS

I) AJUSTE 1 DE ENERO 2009 Para el período 1 de enero de 2009 - 31 de diciembre de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, el cual se compondrá por la acumulación de los siguientes factores: A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2009- 31 de diciembre de 2009. B) Un 2% por concepto de crecimiento.

II) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2010 Para el período 1 de enero de 2010 - 30 de junio de 2010, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores: A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2010 - 30 de junio de 2010. B) Un 1% por concepto de crecimiento (semestral). C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2009- 31/12/2009). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2009, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2009-31/12/2009).

III) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2010 (CORRECTIVO) El 1 de julio de 2010 se realizará un ajuste salarial por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2010-30/6/2010). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2010, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2010-30/6/2010).

SEPTIMO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2009, enero 2010, y julio 2010, se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas que anteceden.

OCTAVO: ESFUERZOS CONJUNTOS EN PROCURA DE LA FORMALIZACION Y LA LEGALIDAD. Las partes acuerdan trabajar en conjunto a fin de sensibilizar a todo el país de la formalización del contrato de trabajo doméstico, instrumentando políticas de difusión del presente acuerdo y de las otras normas aplicables, procurando erradicar la informalidad y la ilegalidad.

NOVENO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Se acuerda la creación de una Prima por Antigüedad equivalente al 0,5% anual sobre el salario del trabajador, con un máximo de 10 años (es decir, del 5%), cuyo pago efectivo se realizará a partir del 1 de enero de 2009. Sin embargo, se computará la antigüedad que el trabajador haya generado desde el 1 de enero de 2008. Por tanto, al comenzar a hacerse efectivo el pago de la Prima (1/1/2009) corresponderá un 0,5% para todos aquellos trabajadores que en ese momento tengan una antigüedad de un año. No obstante, aquellos trabajadores que al comenzar a hacerse efectivo el pago de la Prima (1/1/2009) tengan una antigüedad de más de un año, percibirán un 1%.

DECIMO: CONDICIONES DE TRABAJO. Ambas partes integrantes de la relación laboral deberán brindar un ambiente de trabajo en condiciones dignas, libre de acoso moral y sexual, respetando el derecho a la intimidad, protegiendo su integridad psicofísica en condiciones higiénicas adecuadas.

DECIMO PRIMERO: COMISION. El Consejo de Salarios Nº 21 funcionará a partir de marzo de 2009 continuará a los efectos de tratar los siguientes elementos: 1) categorías, 2) licencia sindical, y 3) instrumentación de contrato de trabajo escrito.

DECIMO SEGUNDO: DESPIDO PARCIAL. Las partes acuerdan que cuando a un trabajador se le otorgue menos horas de trabajo que las que cumplía en el año anterior, el empleador deberá abonar la indemnización por despido parcial correspondiente, dentro del mes en el que se rebajan las horas de trabajo, y ello de acuerdo con la normativa laboral correspondiente.

DECIMO TERCERO: Los reclamos por aumentos salariales obligatorios (por emanar del Consejo de Salarios o por ser decreto del Poder Ejecutivo), o por exigir el cumplimiento de la ley Nº 18.065, o por exigir la inscripción en los organismos de seguridad social y de control del trabajo, no podrán ser motivo de despido.

DECIMO CUARTO: Toda vez que un trabajador deba cumplir sus tareas fuera del lugar de trabajo habitual cuando la parte empleadora goza de sus vacaciones, tendrá derecho a percibir una compensación adicional sobre su remuneración, por concepto de dicho traslado. El monto de esta compensación deberá ser acordado por las partes. Cuando regresa al lugar habitual de trabajo, la remuneración será la anterior (sin la compensación adicional).

DECIMO QUINTO: JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. Por aplicación de la normativa vigente, siempre que se convoque al trabajador a realizar tareas de cualquier índole fuera de su horario de trabajo, se deberá abonar la retribución que corresponda por exceder la jornada laboral.

DECIMO SEXTO: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Las partes de común acuerdo reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, de trato y de equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo, etc., de acuerdo con las disposiciones vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo N° 100, 103, 111 y 156, ley N° 16.045, y Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR).

DECIMO SEPTIMO: NEGOCIACION DE BUENA FE Y DERECHO A LA INFORMACION. Las partes acuerdan negociar de buena fe, así como proveer a la otra parte de la información necesaria en cada uno de los temas abordados, y en la búsqueda de un acuerdo equitativo y justo.

DECIMO OCTAVO: ROPA Y ÚTILES DE TRABAJO. El empleador proveerá de útiles de trabajo y vestimenta adecuada al trabajador, sin costo para éste. Dichos implementos serán utilizados y mantenidos exclusivamente en el lugar de desempeño de las tareas para el empleador que los proporciona.

DECIMO NOVENO: LICENCIAS ESPECIALES. Las partes ratifican lo dispuesto por la ley N° 18.345 relativa a licencias especiales.

VIGESIMO: DIA DEL TRABAJADOR DOMÉSTICO: El 19 de agosto de cada año se celebrará el Día del Trabajador Doméstico, el cual será un feriado pago.

VIGESIMO PRIMERO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio (situaciones justificadas de crisis), cualquiera de las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo N° 21 a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará, a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios referido para ello.

VIGESIMO SEGUNDO: PAZ SOCIAL. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o por el Sindicato Unico de Trabajadoras Domésticas.

ACTA INTERPRETATIVA. En la ciudad de Montevideo, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 21 ("Servicio Doméstico"), integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto, y Dra. Jimena Ruy- López; delegados del sector empleador: Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez, María Esther Alvarez y Nelly Costa (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay), y de delegados de los trabajadores: Sras. Cristina Otero y Mariela Burlón Rodríguez, asistidas por la Dra. Mariselda Cancela (Sindicato Unico de Trabajadores Domésticos), se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el convenio colectivo suscripto por los representantes de los empleadores y trabajadores del sector el 10 de noviembre del corriente, se estableció una gratificación extraordinaria (cláusula quinta).

SEGUNDO: Las partes realizan determinada precisión con respecto a dicha cláusula, interpretando que tendrán derecho a la partida extraordinaria prevista en la referida disposición, únicamente aquellos trabajadores que se encontraran, prestando servicios a partir del 1 de julio del corriente, en las siguientes condiciones:

1) Aquel que estuviera trabajando al 1 de julio de 2008 recibirá como gratificación extraordinaria la diferencia entre el salario percibido a partir del 1/11/2008 y el vigente al 31/10/2008, tal como está establecido en la cláusula quinta del convenio (es decir, la diferencia referida multiplicada por 4).

2) Aquel que estuviera trabajando al 1 de agosto de 2008 recibirá como gratificación extraordinaria la diferencia citada pero multiplicada por 3.

3) Aquel que estuviera trabajando al 1 de setiembre de 2008 recibirá como gratificación extraordinaria la diferencia pero multiplicada por 2.

4) Aquel que estuviera trabajando al 1 de octubre de 2008 recibirá como gratificación extraordinaria únicamente la diferencia (salario 1/11/2008- salario 31/10/2008).

TERCERO: Las delegaciones de los empleadores y de los trabajadores plantean la presente interpretación a este Consejo, solicitando que la misma también sea recogida en un decreto.

CUARTO: Aquellos empleadores que en el período 1/7/2008- 31/10/2008 hubieran otorgado adelantos a cuenta de lo que resultara de los Consejos de Salarios, podrán descontar de la gratificación extraordinaria prevista en el convenio, el importe equivalente a lo dado a cuenta.